



Radicado: **0800131530092020-00043-00**  
Proceso: **VERBAL – DIVISORIO**  
Demandante: **CRISTINA MARÍA PUERTO BARRAZA, MARGARITA MARÍA ÚIERTO BARRAZA Y VICTORIA EUGENIA PUERTO BARRAZA**  
Demandado: **CLAUDIA PATRICIA MONTES VERGARA**

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que el auto por el cual se inadmitió la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte activa no subsanó los defectos señalados. Sírvase proveer.  
Barranquilla, septiembre 15 de 2020

RARAE ALEXANDERO ORTIZ JAIMES  
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Una vez examinado el expediente, se constata que el Juzgado mediante auto de fecha marzo trece (13) de 2020, notificado por estado electrónico el 16 de julio de 2020, a través de la plataforma Tyba y el micrositio web que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial, dispuso Inadmitir la Demanda y se le otorgó un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los defectos.

Revisando el expediente y el libro de memoriales que se lleva en este Juzgado, se observa que la misma no fue subsanada, por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

### RESUELVE

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL–DIVISORIA instaurada por CRISTINA MARÍA PUERTO BARRAZA, MARGARITA MARÍA ÚIERTO BARRAZA Y VICTORIA EUGENIA PUERTO BARRAZA a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PATRICIA MONTES VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, en caso de no interponerse recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA